Veinte años de relación entre la Asamblea de Madrid y los 179 municipios que componen la Comunidad Autónoma

Sumario: I. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—II. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA.—III. MEDIO AMBIENTE.—IV. TRANSPORTES.—V. SEGURIDAD PÚBLICA.—VI. ECONOMÍA.—VII. EMPLEO.—VIII. CONSUMO.—IX. CONTROL ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO.—X. PROTECCIÓN DEL HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.—XI. INTEGRACIÓN SOCIAL.—XII. SALUD.—XIII. EDUCACIÓN.—XIV. JUVENTUD.—XV. DEPORTE.—XVI. CULTURA.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid fue aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. En su artículo 9 se establece que la Asamblea de Madrid ejerce la potestad legislativa del pueblo de Madrid.

Mi pretensión es hacer exposición de cómo ha afectado a los Ayuntamientos en función de las diferentes competencias que tienen que desarrollar el ejercicio de la función legislativa por parte de la Asamblea de Madrid.

I. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El Estatuto de Autonomía dispone en su artículo 15.2 que por Ley de la Asamblea se regulará el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos. Así se promulga la Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Madrid,

^{*} Secretaría General del Ayuntamiento de Getafe. Ex-Presidenta del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Ádministración Local.

que tiene por objeto, dentro del marco constitucional y estatutario, desarrollar una política institucional autonómica plenamente participativa, arbitrando los cauces de participación popular y de los Ayuntamientos en las funcionales legislativas. El Título III regula la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, que se ejerce mediante la presentación de una proposición de ley, aprobada por mayoría absoluta legal de los miembros de cada Corporación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de tres o más Ayuntamientos limítrofes entre sí, cualquiera que sea el número de electores de los mismos.
- b) Que se trate de diez o más Ayuntamientos de municipios limítrofes entre sí, cualquiera que sea el número de electores de los mismos.

Se constituirá una Comisión compuesta por los Alcaldes de los municipios interesados o el representante que al efecto designe el Pleno de cada Corporación interviniente. El escrito de presentación, firmado por los respectivos Alcaldes, o, en su caso, por los miembros de la Comisión, deberá contener:

- 1.º El texto articulado de la proposición de ley, precedido de una exposición de motivos.
- 2.º Un documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de las Corporaciones proponentes, la tramitación y aprobación por la Asamblea de Madrid de la proposición de ley.
- 3.º Certificado del Secretario de cada Ayuntamiento del acta en que conste la adopción del acuerdo corporativo de ejercitar la iniciativa legislativa, así como el texto de la proposición de ley, y que acredite el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación municipal.
- 4.º Certificación expedida por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituyera, que acredite el número de habitantes censados.

II. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA

La Comunidad de Madrid, con competencia exclusiva en materia de urbanismo, inició el ejercicio de esta potestad legislativa con la Ley 4/1984, de 18 de febrero, de Medidas de Disciplina Urbanística; continuó con la Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial; la Ley 8/1995, de 4 de diciembre, por la que quedaban sin aplicación las Delimitaciones de Suelo Urbano reguladas por el Real Decreto-ley 16/1981; la Ley 9/1985, de 4 de diciembre, Especial para el Tratamiento de Actuaciones Urbanísticas Ilegales; la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo.

La Ley 4/1984 dotó a los Ayuntamientos de las competencias necesarias. No fue una Ley relativa únicamente a la disciplina urbanística, sino también tuvo incidencia en las actividades de la iniciativa privada, en el planeamiento de desarrollo en suelo urbanizable, en la gestión de la ejecución del planeamiento urbanístico y en la intervención en la edificación y uso del suelo.

La Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial, pretendió regular el conjunto de acciones, problemas y procesos que superan el estricto ámbito municipal en lo que a ordenación urbanística se refiere para transformarlos en problemas territoriales de toda la Comunidad Autónoma.

La Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, reguló el régimen urbanístico del suelo no urbanizable y del suelo urbanizable no programado y arbitró mecanismos de agilización del procedimiento de aprobación del planeamiento, ordenando el contenido y alcance de la competencia de la Comunidad de Madrid en la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal. Una aportación novedosa de la Ley fue la regulación de los convenios urbanísticos.

La Ley 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo, tuvo como finalidad la de cubrir temporalmente la parcial quiebra de la cobertura legal de la ordenación urbanística y su gestión como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/1997, de 20 de marzo. Dicha Sentencia delimita con precisión el ámbito competencial que corresponde al legislador estatal y a los legisladores autonómicos en materia de urbanismo. Así, se promulga la Ley 9/2002, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, regulando la totalidad del régimen jurídico del urbanismo en la Región. En el Titulo II regula la potestad de planeamiento de la ordenación urbanística municipal.

III. MEDIO AMBIENTE

La Ley 3/1998, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, reguló la gestión del medio ambiente de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales, con las que estableció mecanismos de cooperación y asistencia en todas las materias relacionadas con el medio ambiente y, en especial, en todo lo relativo a obras y recursos hidráulicos. Creó la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, con carácter de Organismo Autónomo.

Ley 20/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente. Se configura como un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente que elevan el nivel de protección marcado por la legislación estatal. Se asignan competencias medioambientales a los municipios ponderando los principios de descentralización y autonomía local y el de mantenimiento de un ámbito de actuación propio de la Comunidad de Madrid.

Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. La modificación del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, incorpora títulos competenciales relativos al medio

ambiente que han reforzado la capacidad normativa autonómica. La Ley, que deroga las dos anteriores, tiene como objetivo la implantación de un marco normativo en la Comunidad de Madrid, que posibilite una eficaz actuación preventiva orientada a evitar, reducir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de la puesta en marcha o ejecución de planes, programas, proyectos y actividades. El Título IV regula la Evaluación Ambiental de actividades, procedimiento que deriva de la anterior Calificación Ambiental y que presenta como novedad principal la atribución de competencias para su resolución en los Ayuntamientos, bien por sí mismos o a través de órganos mancomunados o consorciados. La Comunidad de Madrid apoyará el desarrollo de esta nueva competencia, incentivando la creación de mancomunidades de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de régimen local.

IV. TRANSPORTES

La Comunidad de Madrid asumió en el artículo 26.5 de su Estatuto de Autonomía la competencia legislativa plena sobre ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio, y en los mismos términos el transporte desarrollado por estos medios o por cable. Por su parte, el Estado tiene competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, habiendo delegado las Cortes Generales a la Comunidad de Madrid, mediante Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado a las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, las funciones de titularidad estatal en dichas materias. Así, se completó el principio de «ventanilla única» aplicando la Comunidad de Madrid la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y todas las normas de desarrollo reglamentario.

La Sentencia 118/1996, de 27 de junio, que declaró nulos los artículos 133 a 116 de dicha Ley, hizo necesaria la adopción de medidas legislativas, evitando un estado de inseguridad jurídica. Así, se promulga la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid. Hay que resaltar que en la Comunidad de Madrid existe un marco legislativo articulador de la cooperación y participación de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos de la misma en la gestión conjunta del servicio de transporte público regular de viajeros materializado en el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, y el respeto a la autonomía municipal, en cuanto a los acuerdos adoptados por el Pleno de las Corporaciones Locales relativo a la adhesión del municipio a dicho Organismo, ha quedado salvaguardado. La Ley prevé que a dichos municipios les sea aplicada la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid en todo lo relativo al transporte regular de viajeros. La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, mencionada, establece que los municipios son competentes con

carácter general para la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales. Se establece y regula el régimen de licencias para el transporte colectivo, de viajeros en automóviles de turismo, medios de coordinación, establecimiento de convenios entre Ayuntamientos para el establecimiento de áreas territoriales de prestación conjunta, régimen tarifario y régimen sancionador.

V. SEGURIDAD PÚBLICA

La Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales, encuentra su amparo competencial en el artículo 27.9 del Estatuto de Autonomía. La Ley goza de la cualidad de norma marco y a ella deberán ajustarse los Reglamentos de Policías Locales. En cuanto al ejercicio de las funciones y a los principios básicos de actuación se adapta fielmente a lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se crea como órgano de coordinación para la ejecución de las competencias la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, en la que se da representación a los municipios de la Comunidad de Madrid y sindicatos más representativos con el fin de cumplir los principios constitucionales de participación de los interesados y coordinación entre Administraciones Públicas. Reviste especial significación la posibilidad de creación de mancomunidades de municipios para llevar a cabo la gestión directa de servicio de policía local, sólo en aquellos casos que por su escasa capacidad no dispongan de cuerpo propio de policía local. Entre las competencias de coordinación hemos de resaltar aquellas que hacen referencia a las funciones de homogeneización y a fijar criterios de selección, formación: creación de Escuelas tanto para la formación de mandos como formación básica, promoción y movilidad.

Por Decreto 97/1986, de 9 de octubre, se creó la Academia Regional de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid. Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1992, antes mencionada, dicha Academia mediante Decreto 52/1993, de 29 de abril, fue objeto de adecuación. La Academia Regional tiene como fin primordial la formación de las policías locales de la Comunidad de Madrid. Además extiende su actividad formativa a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Protección Civil.

La Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamento de la Comunidad de Madrid, parte de las competencias asumidas procedentes de la extinta Diputación Provincial en virtud de la Disposición Transitoria cuarta, apartado 2, del Estatuto de Autonomía.

Se prevé la ejecución por la Comunidad de Madrid de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por la Ley de Protección Civil y, en concreto, actuaciones preventivas en materia de protección civil y el ejercicio de la potestad sancionadora, así como aquellas que se derivan de la aplicación en la Comunidad del plan territorial de protección civil (PLA-TERCAM), homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil.

La Comunidad de Madrid, partiendo de la concepción de universalización del servicio, debe asegurar una protección correcta del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamentos en toda la Región, tanto en los municipios que no tienen obligación de prestar el servicio, como en aquellos a los que sí alcanza legalmente tal obligación, estableciendo niveles mínimos en la prestación del servicio y asimismo ofreciendo la posibilidad de que tal prestación la asuma la Comunidad de Madrid, previo acuerdo con el municipio y proveyendo la financiación pertinente por parte de éste y, en consecuencia, la posible asunción de medios personales y materiales para la Comunidad, caso de que éstos existieran.

La Ley 25/1997, de 26 de diciembre, de Regulación del Servicio de Atención de Urgencias 1-1-2, establece el régimen jurídico básico de organización y funcionamiento del Centro de Atención de Llamadas de Urgencias, centro único en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Para garantizar una actuación rápida, coordinada y eficaz de los servicios públicos de urgencias, las Administraciones Públicas y entidades competentes para la prestación de los mismos celebrarán Convenios de Colaboración con la Comunidad de Madrid. Entre las entidades que deben prestar su colaboración a los órganos, personal y autoridades del Centro de Atención de Llamadas de Urgencia 1-1-2 se encuentran las policías locales, las agrupaciones de voluntarios de protección civil y los servicios de bomberos municipales.

VI. ECONOMÍA

Ley 12/1994, de 13 de junio, de creación del Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE). El IMADE nace para desarrollar el proceso de revitalización y reorientación estratégica del sistema productivo madrileño. En dicha Ley se crea el Consejo Asesor del IMADE como órgano consultivo y de asesoramiento del Consejo de Administración. Entre los miembros se encuentran dos designados por la Federación Madrileña de Municipios, uno de los cuales será representante del Ayuntamiento de Madrid.

Ley 8/1994, de 6 de julio, sobre Planes y Programas de la Comunidad de Madrid en relación con los Fondos Estructurales de la Unión Europea. El objeto de esta Ley es regular la tramitación y seguimiento de los programas operativos regionales necesarios para la concreción y ejecución del Plan de Reconversión Regional y del Plan de Desarrollo Rural en lo que afecta a la Comunidad de Madrid, dentro de las directrices establecidas por los denominados marcos de apoyo de la Unión Europea. En la elaboración de planes y proyectos se dará audiencia a las Corporaciones Locales.

Ley 15/1997, de 25 de junio, de Ordenación de Actividades Feriales de la Comunidad de Madrid. La Ley determina los conceptos de actividades feriales objeto de regulación: Ferias comerciales con periodicidad establecida; exposiciones comerciales o muestras sin periodicidad fija; ferias-mercados. En las ferias y exposiciones comerciales se constituirá un Comité organizador en el que estarán representadas las entidades organizadoras, la Comunidad de Madrid

y el Ayuntamiento del Municipio donde vaya a celebrarse la actividad ferial. La realización de ferias-mercados de ámbito territorial de influencia exclusivamente local, requerirán de la autorización del Ayuntamiento en cuyo término municipal pretende celebrarse. La realización de ferias y exposiciones comerciales requerirá autorización de la Comunidad de Madrid, quien podrá requerir informe a las entidades locales que se vieran afectadas.

VII. EMPLEO

El Instituto Madrileño para la Formación, creado por la Ley 8/1991, de 4 de abril, la Agencia para el Empleo de Madrid, creada por la Ley 4/1997, de 8 de enero, y la Agencia para la Formación de Madrid, creada por la Ley 5/1997, de 8 de enero, creadas estas últimas en ejecución del Pacto para la Creación del Consejo de Madrid para el Desarrollo, el Empleo y la Formación, suscrito el 17 de noviembre de 1995, han sido parte de los ejes fundamentales en el diseño actual de las políticas de empleo y formación de la Consejería de Economía y Empleo en este ámbito. Tras la asunción de competencias transferidas por el Estado se promulga la Ley 5/2001, de 3 de julio, de Creación del Servicio Regional de Empleo, como organismo autónomo de carácter administrativo. Entre sus funciones se encuentran las siguientes en relación con las Administración Local:

- En materia de empleo:
 - a) El diseño de programas de apoyo a las iniciativas locales generadoras de empleo, promoviendo, en colaboración con los Ayuntamientos, el desarrollo de pactos locales por el empleo.
 - b) La creación de Oficinas de ayuda a las PYMES para la formación del empleo y el desarrollo como ventanilla única coordinada con la Administración Local.
 - La gestión de los programas nacionales de escuelas taller y casas de oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones.
- En materia de formación para el empleo:

Coparticipar en los planes formativos de los entes locales.

En la mencionada Ley 5/2001 se constituye un Consejo asesor como órganos consultivo y de asesoramiento integrado, entre otros, por cuatro vocales en representación de la Administración Local, de los cuales uno corresponderá al Ayuntamiento de Madrid y los tres restantes a propuesta de la Federación Madrileña de Municipios.

VIII. CONSUMO

Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid. A través de esta Ley la Administración Regional procura la con-

secución de dos objetivos: coordinación efectiva entre las Administraciones Locales y la Comunidad de Madrid en lo referente a la regulación, autorización y control de la venta ambulante y salvaguardar las garantías de igualdad ante la ley con el comercio estable, junto con la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Ley 21/1998, de 30 de noviembre, de Ordenación, Protección y Promoción de la Artesanía en la Comunidad de Madrid. Nace para atender las necesidades del sector artesano madrileño, con el fin de lograr su modernización y adecuación al contexto de competitividad e internacionalización a las nuevas demandas del mercado para proteger las formas tradicionales de producción, defendiendo y potenciando la permanencia de oficios y actividades que desaparecerían de no establecerse marcos de protección institucional. En dicha Ley se crea el Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía, siendo vocales del mismo dos representantes de los municipios de la Comunidad designados por la Federación de Municipios de Madrid.

Ley de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, Ley 11/1998, de 9 de julio. A través de esta Ley se ha procurado que las competencias que deben ejercer los distintos órganos de las Administraciones Públicas encajen adecuadamente dentro del mercado sin fronteras de la Unión Europea, garantizando los derechos básicos protegidos por esta Ley. Se lleva a cabo una distribución de competencias entre la Administración Local y la Autonómica, estableciéndose la actuación coordinada para, aunando los recursos de inspección y control, conseguir una mejor y más eficaz protección de los intereses de los consumidores. Se establecen mecanismos de cooperación municipal: la Administración de la Comunidad Autónoma concertará con las Entidades Locales fórmulas de participación activa de éstas en programas conjuntos de protección de los consumidores, y entre ellos las actuaciones en campañas de control de productos y servicios y la atención de las demandas de información, formación y cooperación.

Ley 16/1998, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid. Se pretende a través de dicha Ley satisfacer las necesidades de los consumidores y proteger sus legítimos intereses manteniendo la libre y leal competencia entre los comerciantes, corregir los desequilibrios entre las diversas formas de distribución comercial, modernizar las estructuras comerciales, mejorar la productividad del sector, fomentar el empleo estable y planificar el urbanismo comercial con participación de las Corporaciones Locales.

IX. CONTROL ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO

El artículo 44 del Estatuto de Autonomía establece que el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución.

La Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, establece la composición, funciones y régimen de actuación y

organización de la misma. Se configura como órgano dependiente de la Asamblea dotado de independencia en el ejercicio de sus funciones y con autonomía organizativa y presupuestaria. Como órgano de fiscalización externa de la actividad económico-financiera y contable de los municipios le corresponde fiscalizar las subvenciones, créditos, ayudas otorgadas con cargo a los presupuestos del sector público, contratos celebrados, situación y variación del patrimonio, modificaciones presupuestarias. Su ámbito de actuación se extiende no sólo a las entidades locales, sino también a sus Organismos Autónomos y Empresas Públicas. Las Corporaciones Locales rendirán sus cuentas directamente a la Cámara de Cuentas de conformidad con lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

X. PROTECCIÓN DEL HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

La Ley 13/1995, de 21 de abril, de Regulación del Uso de la Informática en el Tratamiento de Datos Personales, modificada parcialmente por la Ley 13/1997, de 17 de junio, y por la Ley 6/1999, de 30 de marzo, tiene por objeto la limitación del uso de las tecnologías de la información y singularmente de la informática, en su aplicación al tratamiento automatizado de los datos personales de los ciudadanos por parte de las instituciones y de la Administración de la Comunidad de Madrid, en los términos establecidos por la presente Ley y por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Se crea la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid como ente de Derecho público, cuyo funcionamiento y actuación se sujetarán a los principios de independencia, objetividad, eficacia y austeridad en el gasto público.

Se articula la posibilidad, previa la suscripción del oportuno Convenio, de inscribir en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid los ficheros de las Corporaciones Locales, con el requisito previo de que éstas apliquen a sus sistemas de tratamiento automatizado unas condiciones de seguridad equiparables a las establecidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, amplía el ámbito de actuación de las autoridades de control automático al extender su actuación sobre los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate.

De este modo, se deroga la mencionada Ley 13/1995, de 21 de abril, y se promulga la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal de la Comunidad de Madrid, estableciendo en su ámbito de aplicación el ejerció de funciones de control sobre los ficheros de carácter personal creados o gestionados por los entes que integran la Administración Local

del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, todo ello a través de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

Se crea el Consejo de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, órgano consultivo y en el que se incluyen como miembros, entre otros, dos representantes de las Entidades Locales de la Comunidad designados por la Federación de Municipios de Madrid.

XI. INTEGRACIÓN SOCIAL

Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. A través de la misma se establecen los fundamentos de una política global de Servicios Sociales integradora y de normalización encaminada a prevenir y evitar las causas de marginación y disgregación social.

Se distingue entre funciones planificadoras propias de la Comunidad con participación de las Entidades Locales y funciones gestoras, descentralizadas y generalmente enmarcadas en los Entes Locales bajo la coordinación de la Comunidad de Madrid. Entre los principios generales de la Ley se recoge la descentralización a través de los municipios y mancomunidades municipales y sectorización territorial.

Entre las competencias de la Comunidad de Madrid se recogen:

La coordinación de las acciones de las Entidades Locales y la iniciativa privada de acuerdo con la planificación establecida por la Comunidad; la asistencia técnica y asesoramiento a los Entes Locales y a la iniciativa social; el establecimiento de prioridades y coordinación de la política de inversiones y servicios de los Entes Locales.

Regula las competencias de los Entes Locales de acuerdo con la legislación de Régimen Local en la organización y gestión de los Servicios Sociales dentro de su territorio, extendiendo su responsabilidad a los siguientes aspectos:

- a) Detección de necesidades en su ámbito territorial.
- b) Elaboración de Planes y Programas de Servicios Sociales dentro del término municipal, de acuerdo con la planificación global de la Comunidad de Madrid.
- c) Supervisión y coordinación de las actuaciones de las Entidades que desarrollan Servicios Sociales en su ámbito local.
- d) Promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática de los Servicios Sociales a nivel municipal.
- e) Fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.
- f) Gestión de los equipamientos de carácter público municipal.
- g) Gestión de las prestaciones económicas.
- h) Ejercicio de funciones delegadas por la Comunidad de Madrid.
- i) Fomento y ayuda a las iniciativas sociales no lucrativas que se promuevan en ejercicio de la comunidad.

Se crea el Consejo de Bienestar Social de la Comunidad de Madrid, de carácter consultivo y asesor, y en el que están representados los Ayuntamientos. Regula el Consejo Local de Bienestar Social, de carácter consultivo y asesor, en el que estará representado el gobierno de la Entidad Local, las asociaciones de usuarios, profesionales y trabajadores en el área de Servicios Sociales, así como otras asociaciones representativas, en el ámbito señalado, debiendo aprobarse por el órgano creador las normas reguladoras de su composición, régimen y funcionamiento.

Ley 3/1994, de 19 de mayo, del Voluntariado Social en la Comunidad de Madrid. La Ley 11/1984, anteriormente mencionada, impone el fomento del voluntariado social, así como la regulación de su función colaboradora con las Administraciones Públicas, en las tareas de prestación de los Servicios Sociales. La Ley 3/1994 tiene por objeto la ordenación y promoción del voluntariado social que se ejerza en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y la regulación de las relaciones que se establecen entre las Administraciones Públicas, las organizaciones que desarrollen actividades de aquella naturaleza y los voluntarios sociales.

Se crea la Comisión de Voluntariado Social de la Comunidad de Madrid, integrada, entre otros, como vocales de 1 representante del Ayuntamiento de Madrid y 1 representante de la Federación Madrileña de Municipios.

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. A través de la misma se establece un marco normativo general que fije garantías en nuestro ordenamiento y en la actividad ordinaria de las Administraciones Públicas de la Comunidad, para el ejercicio de los derechos que a los menores de edad, niños, niñas y adolescentes corresponda legalmente. Se crean diversos órganos para la atención a la infancia en la Comunidad de Madrid: el Defensor del Menor, como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, encargado de la salvaguarda de los derechos de los menores de la Comunidad de Madrid.

El Instituto Madrileño de Atención a la Infancia (IMAIN) como encargado de prestar Servicios Sociales Especializados en el marco del Sistema Público de la Comunidad Autónoma y de potenciar y promover políticas de bienestar y para la igualdad del conjunto de los menores de Madrid. Se dota de apoyo normativo a la Comisión de Tutela del Menor. Establece que a las Corporaciones Locales, como entidades administrativas más próximas a las ciudadanos y en virtud de sus competencias legales, les corresponde asumir la responsabilidad más inmediata sobre el bienestar de la infancia y adolescencia y la promoción de cuantas acciones favorezcan el desarrollo de la comunidad local, y muy especialmente de sus miembros mas jóvenes, procurando garantizarles el ejercicio de sus derechos, ofreciéndoles la protección adecuada y ejerciendo una acción preventiva eficaz. En el marco de sus competencias, las Corporaciones Locales potenciarán cuantas actuaciones redunden en el fomento de los derechos y el bienestar de la infancia y la adolescencia a que se refiere la Ley. Además, las Administraciones Locales podrán asumir la ejecución o gestión material de las medidas establecidas por los órganos de la Administración autonómica que sean delegados mediante Convenio. Los municipios de menos de 20.000 habitantes podrán individualmente o a través de mancomunidades suscribir Convenios de Colaboración con el IMAIN. La Administración autonómica asumirá la acción protectora socio-jurídica de los menores en los mismos, estableciendo con los que superen esa población Convenios de Colaboración de acuerdo con su capacidad de gestión técnica y de recursos económicos.

Los municipios de más de 50.000 habitantes tienen la obligación de crear los Servicios Sociales especializados de atención a la infancia y desarrollar programas de apoyo educativo, de ocio y tiempo libre y el desarrollo de programas de prevención y reinserción para adolescentes en conflicto social.

Podrán recibir por delegación de la Administración autonómica el ejercicio de la competencia de asumir la guarda de los menores que no pueden ser temporalmente atendidos por sus padres o tutores. Los municipios de más de 100.000 habitantes, además de lo ya señalado, deberán desarrollar programas de acogida de menores en pisos o residencias, pudiendo llevar a cabo programas de Acogimiento Comunitario de Menores.

Los municipios de más de 500.000 habitantes podrán, además de las competencias ya señaladas, ejercer por delegación de la Comunidad de Madrid las funciones en materia de protección de menores desamparados.

XII. SALUD

La Ley 9/1984, de 30 de mayo, de creación de Servicios Regionales de Salud, creó el Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid, de carácter consultivo y asesor, en el que están representados, entre otros, los Ayuntamientos. Este Servicio Regional de Salud ha quedado extinguido, y la mencionada Ley 9/1984 ha sido parcialmente derogada por la Ley 12/2002, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. Se crea el Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid, integrador de todas las funciones y todos los recursos orientados a la protección de la salud. Desde el punto de vista organizativo, se estructura de forma desconcentrada a través de las Áreas Sanitarias. Se posibilita la colaboración e integración del sector privado en una Red sanitaria de utilización pública.

Las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en la presente Ley, ejercerán las competencias que en materia de control sanitario y salubridad les atribuye el Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de su capacidad institucional de actuación complementaria y de desarrollo de las competencias que en su caso les delegue la Comunidad.

En el desarrollo de sus competencias se observará la coordinación necesaria con la Administración de la Comunidad de Madrid, que redunde en la mejora de los principios de equidad y eficiencia, tendiendo, además, en el desarrollo de su capacidad institucional de actuación complementaria o de competencias delegadas, al cumplimiento de los objetivos enunciados en el Informe del Estado de Salud de la Población de la Comunidad de Madrid, bajo la supervisión y coordinación de la Consejería de Sanidad.

El Consejo de Salud se constituye en el principal órgano de participación de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, asesorando en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución, participando en su composición, entre otros, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Las Corporaciones Locales ejercerán las competencias en materia sanitaria que tienen atribuidas en la legislación de régimen local. No obstante, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades en relación con el obligado cumplimiento de las normas y los planes sanitarios:

- a) Prestar los servicios mínimos obligatorios, establecidos en la legislación que regula el régimen municipal en lo referente a los servicios de salud y los regulados en la presente Ley.
- Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, ruidos y vibraciones, abastecimiento y saneamiento de aguas, residuos urbanos e industriales.
- c) Control sanitario de industrias, actividades, servicios y transportes.
- d) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas y campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.
- e) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos relacionados con el uso o consumo humano, así como los medios de su transporte.
- f) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.
- g) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos coherentes con los objetivos del Informe del Estado de Salud de la Población de la Comunidad de Madrid.
- h) Realizar actividades complementarias de las que sean propias de otras Administraciones Públicas en las materias objeto de la presente Ley, en particular, respecto a la educación sanitaria, vivienda, protección del medio y fomento del deporte en los términos establecidos en la legislación que regula el régimen municipal.
- i) Prestar los servicios relacionados con las materias objeto de la presente Ley derivados del ejercicio de las competencias que en ellas puedan delegar la Comunidad de Madrid según los términos establecidos en la legislación que regula el régimen municipal.

Para el desarrollo de las funciones a que se refiere el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán mancomunarse, establecer consorcios o solicitar el apoyo técnico del personal y medios de las Áreas Sanitarias en cuya demarcación se encuentren comprendidos. El personal sanitario del Instituto de Salud Pública de la Comunidad de Madrid, del Instituto Madrileño de la Salud o del Servicio Madrileño de Salud que preste apoyo a los Ayunta-

mientos en la realización de las referidas funciones tendrá la consideración, sólo a dichos efectos, de personal al servicio de los Ayuntamientos.

La elaboración y desarrollo de la normativa municipal en materias objeto de la presente Ley incluirá el conocimiento previo por parte de la Autoridad Sanitaria de la Comunidad de Madrid en aras de la necesaria coordinación y eficiencia de los servicios prestados por las distintas Administraciones Públicas, para beneficio de los ciudadanos.

Los Ayuntamientos participarán en los órganos del Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid de la manera prevista en la presente Ley. Podrán:

- a) Participar en los órganos de gobierno u órganos de participación de los servicios públicos de salud.
- b) Colaborar, en los términos en que se acuerde en cada caso, en la construcción, remodelación y/o equipamiento de centros y servicios sanitarios, así como en su conservación y mantenimiento. En ningún caso la no colaboración de los municipios podrá significar desequilibrios territoriales o desigualdad en los niveles asistenciales.
- c) Establecer con la Administración Sanitaria de la Comunidad de Madrid, cuando así se acuerde por ambas partes, convenios específicos o consorcios para la gestión.
- d) Participar en la gestión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier otra titularidad, en los términos en que se acuerde en cada caso y en las formas previstas en la legislación vigente.
- e) Participar, en la forma en que se determine reglamentariamente, en la elaboración de los Planes de Servicios de su ámbito.

Las Corporaciones Locales podrán recibir competencias delegadas de la Consejería de Sanidad, siempre que acrediten poder ejecutar plenamente las funciones que en materia de salud les asigne como competencia propia la legislación vigente y obtengan la acreditación para tales competencias en el modo que reglamentariamente se determine.

Dichas competencias sólo podrán ser delegadas cuando se cumpla el principio de responsabilidad financiera y se asuman los resultados económicos de su gestión, de acuerdo con el principio de autonomía municipal.

La Ley 11/1996, de 19 de diciembre, de Creación de la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid, se dictó en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en los artículos 26.18 y 27.6 del Estatuto de Autonomía. Forman parte del Consejo de Administración cuatro vocales en representación de las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid.

Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos. A través de la misma se profundiza en la articulación de una serie de instrumentos de coordinación, planificación, participación y financiación de las actuaciones en materia de drogas que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma. Considera prioritaria la inclusión de contenidos formativos en drogodependencias y otros trastornos adictivos, entre otros el colectivo de policías locales de la Comunidad de Madrid.

Otorga las siguientes competencias a las Corporaciones Locales:

- a) Concesión de una licencia de apertura específica para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos en que no está permitido su consumo inmediato.
- b) Determinación de los criterios que regulen la localización, distancia y requisitos que deberán reunir los establecimientos antes señalados, así como la vigilancia y control de los mismos.

Además, en los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes la aprobación y ejecución del Plan Municipal sobre Drogodependencias; la ejecución de los programas de prevención en el ámbito municipal y el fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que en el municipio desarrollen las actuaciones previstas en el Plan Municipal. Las Corporaciones Locales desarrollarán facultades inspectoras singularmente en lo relativo a la prohibición de venta y consumo de alcohol en la vía pública.

XIII. EDUCACIÓN

La Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de Reforma de la Ley Orgánica 3/1993, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 29 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas. Ello supone la adquisición de las atribuciones que la facultan para desarrollar el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, LODE, a fin de garantizar la participación establecida en el artículo 27.5 de la Constitución, creando en la Comunidad Autónoma un Consejo Escolar.

Así, se promulga la Ley 12/1999, de 29 de abril, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, como órgano superior de consulta y participación democrática en la programación de la enseñanza de la Comunidad de Madrid, de los sectores afectados de niveles anteriores al universitario y de asesoramiento respecto a los anteproyectos de Ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza universitaria.

El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado, entre otros, en las líneas generales de los convenios que en materia educativa se establezcan con las Corporaciones Locales.

XIV. JUVENTUD

La Ley 10/1986, de 4 de diciembre, crea el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid para encauzar la participación juvenil, constituyéndose como un organismo con plena personalidad jurídica, integrada por las asociaciones y entidades juveniles con representatividad democrática y con arraigo en

la Comunidad de Madrid y teniendo como finalidades principales la participación de la juventud en la vida pública, el fomento del asociacionismo juvenil, así como la promoción de la cooperación internacional en materia de juventud.

Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud, entre otros, los Consejos Locales de la Juventud, constituidos en municipios de más de 15.000 habitantes, reconocidos por sus Ayuntamientos respectivos. Los Consejos comarcales deberán agrupar al menos a 10 municipios, debiendo estar reconocidos por sus Ayuntamientos respectivos, así como por el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

La Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de la Juventud de la Comunidad de Madrid, crea un marco normativo común para la política de juventud. El texto se estructura en catorce capítulos: Se establece que tendrá la consideración de jóvenes de la Comunidad de Madrid todas las personas de edades comprendidas entre los catorce y los treinta años residentes en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid.

Se regula la Comisión Interdepartamental de la Juventud como órgano de coordinación. Se establecen medidas orientadas a la formación de los jóvenes para el tiempo libre; se establece el facilitar el acceso al primer empleo; facilitar el acceso a la vivienda; apoyo a la familia joven; se incorporan contenidos de salud y consumo; se regula la prestación de una serie de servicios de fomento de actividades culturales, artísticas, científicas, turísticas y deportivas, apoyando la creación de escuelas deportivas en los municipios; se arbitran medidas favorecedoras del asociacionismo y del voluntariado juvenil; se establece el marco que garantiza la prestación de servicios de información y asesoramiento a los jóvenes; se impulsa la conciencia medioambiental de los jóvenes; se recoge la cooperación con los municipios: a través de los Planes Integrales de Juventud, la Comunidad de Madrid apoyará y fomentará la puesta en marcha de planes y programas de juventud de los municipios de la región.

XV. DEPORTE

La Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, fue pionera en el ámbito autonómico en la asunción de las responsabilidades públicas que le son propias en materia deportiva, dando con ello satisfacción a los mandatos, que se deducen de la Constitución, del artículo 26.17 del Estatuto de Autonomía. Los objetivos perseguidos por esta Ley fueron ordenar la situación y funciones de los diferentes agentes del fenómeno deportivo, garantizar la representatividad del sistema, controlar la eficacia de los presupuestos públicos dedicados a fomentar estas actividades, favorecer tanto las manifestaciones espontáneas de las prácticas deportivas recreativas como el deporte de competición y actualización y desarrollar en lo posible todo lo relativo al régimen jurídico deportivo en el ámbito de la Comunidad de Madrid como cauce para un crecimiento más adecuado y seguro del deporte.

Entre los objetivos más concretos de esta Ley merece especial significación el consistente en ordenar la actuación de los diversos agentes del fenómeno deportivo, definiendo éstos y reconociendo la autonomía de las Entidades deportivas respecto a los poderes públicos, deportivos, como asociaciones privadas nacidas del juego social sin perjuicio del estímulo que las Administraciones deportivas ejerzan.

Se dirige también la Ley a garantizar la representatividad del asociacionismo deportivo. Se crea el Consejo Regional del Deporte, la Comisión Jurídica del Deporte y el Instituto Regional del Deporte y el Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación (IMDER).

La Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, deroga la anterior. Incorpora, además de los principios rectores de la política deportiva recogidos en la Ley 2/1986, otros de novedosa trascendencia: protección y respeto del medio natural en sintonía con la Carta Olímpica; especial atención a los colectivos más desfavorecidos; acceso de la mujer al deporte; garantizar una suficiente red de instalaciones deportivas; estímulo a la investigación, especialización y difusión de la medicina deportiva.

La formación deportiva se presenta en la Ley como una de sus más importantes preocupaciones. Se contempla la estructura y funciones de la Administración Pública Deportiva introduciendo un cambio radical respecto a la Ley de 1986: Se centraliza el catálogo de funciones públicas en la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid. Se configura el Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo superior de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, teniendo igualmente el carácter de cauce orgánico de participación de todos los sectores implicados en el deporte. En lo relativo a la organización se da un salto cualitativo respecto a la legislación anterior en el ámbito municipal: Se establecen las funciones y competencias de las entidades locales de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

- a) Promover de forma general la actividad física y el deporte en su ámbito territorial, fomentando las actividades físicas de carácter formativo y recreativo, especialmente entre los escolares.
- b) Construir o fomentar la construcción por la iniciativa social, ampliar y mejorar las infraestructuras deportivas en su territorio, mediante la elaboración y ejecución de planes.
- c) Gestionar las infraestructuras deportivas, sin perjuicio de los Convenios con entidades públicas o privadas para su gestión.
- d) Elaborar un inventario de las infraestructuras deportivas de su territorio.
- e) Asegurar el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reservas de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de infraestructuras deportivas.
- f) Velar por las condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones deportivas.

Los municipios de más de 20.000 habitantes deberán garantizar la prestación por sí o asociados del servicio público deportivo municipal. La Comu-

nidad de Madrid podrá delegar en las Corporaciones Locales o en las Mancomunidades algunas de las funciones que le corresponden, especialmente en lo que se refiere a la gestión de infraestructuras deportivas. Por otra parte, se podrán suscribir convenios entre ambas Administraciones en los que se incluirán las modalidades de gestión y financiación en relación con los programas deportivos.

XVI. CULTURA

La Ley 6/1992, de 15 de julio, crea el Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid, como órgano consultivo, de encuentro y carácter participativo en materia cultural. En su composición se prevé la presencia, entre otros, de tres vocales propuestos por la Federación Madrileña de Municipios, uno de los cuales debe ser designados por el Ayuntamiento de Madrid.

La Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas, tiene por objeto la regulación de los servicios bibliotecarios que son competencia de la Comunidad de Madrid, de forma que cumplan los requisitos adecuados para satisfacer las necesidades de los usuarios, así como el establecimiento de los instrumentos de fomento y cooperación con instituciones públicas y privadas, con el fin de garantizar el acceso a la lectura y a la información. La Comunidad promueve la integración del sistema de la Bibliotecas existentes en su ámbito territorial, mediante la suscripción de convenios con las instituciones titulares de las mismas; presta asistencia técnica y económica para la creación y mantenimiento de servicios bibliotecarios, en el marco de los convenios. Así, se regula el establecimiento de convenios para la consecución de los fines siguientes:

- a) Con municipios de menos de 5.000 habitantes para disponer de servicios bibliotecarios fijos o móviles que aseguren el derecho a la lectura.
- b) Con los municipios de más de 5.000 habitantes para crear y mantener bibliotecas públicas de carácter general.
- c) Con los municipios de más de 20.000 habitantes para crear y mantener sistemas bibliotecarios urbanos.

La Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, busca el restablecimiento de la conexión de los archivos con la sociedad. Excluye la conservación indiscriminada de documentos. La masa documental que hoy producen las instituciones precisa de un esfuerzo valorador que haga conservar de modo adecuado los documentos que hay que preservar y destruir el resto, para el eficaz empleo de los recursos.

Forman parte del Patrimonio Documental madrileño todos los documentos de Archivo de, entre otros, todas las Entidades de Administración Local madrileña.

Los Archivos Municipales tienen como misión la conservación, organización y servicio de los documentos producidos y recibidos por sus respectivos Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

Los municipios del territorio de la Comunidad de Madrid tendrán personal especializado suficiente, así como instalaciones adecuadas para atender los documentos en sus centros de Archivo. Los municipios que cuenten con estos medios podrán también custodiar, tratar y servir otros fondos de Archivo de Instituciones Privadas enclavadas en su territorio y de interés para el municipio.

La Comunidad de Madrid promoverá acciones y acuerdos con los Ayuntamientos de su territorio para:

- a) Adecuación de las instalaciones de Archivo en los municipios de más de 10.000 habitantes, siempre que exista en ellos personal archivero o ayudante de carácter permanente, y con los de menos de 10.000 habitantes, siempre que la Secretaría atienda a las fases de Archivo de Oficina, Central e Intermedio.
- b) Facilitar a los municipios de menos de 10.000 habitantes el depósito en el Archivo Regional de la fase de Archivo histórico, garantizando el respeto a la propiedad de los Ayuntamientos sobre sus documentos.

La Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, tiene por objeto el enriquecimiento, salvaguarda y tutela del patrimonio histórico ubicado en la Comunidad de Madrid, exceptuando el de titularidad estatal, para su difusión y transmisión a las generaciones venideras y el disfrute por la actual generación.

Se establece que los Ayuntamientos, en coordinación con las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico, tienen el deber de proteger, defender, realizar, promover y difundir el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio que se ubique en sus respectivos términos municipales y adoptar las medidas cautelares vigentes y necesarias para la salvaguarda de los mismos. Se crea el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, integrado, entre otros, por cinco vocales Alcaldes-Presidentes de Corporaciones Locales o personas en quienes deleguen con competencias técnicas en la materia de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid, en cuyo término territorial se hallen ubicados conjuntos históricos o zonas arqueológicas declarados bienes de interés cultural.